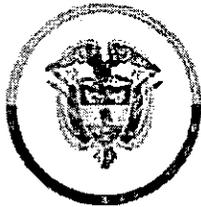


No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00218	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERIMGER SAS.	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00240	Verbal	JUAN GABRIEL GRANADOS SAAVEDRA	ANDRES ALBERTO CAICEDO PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00269	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MYRIAN PILLIMUE PAJA	Auto ordena comisión PARA NOTIFICACION PERSONAL DE LOS DEMANDADOS	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00322	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JAMES TOVAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y RECONOCE PERSONERIA	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00385	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	ERNESTO PEÑA CUBILLO	Auto 440 CGP	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00386	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MARINA SOLANO SOLANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00399	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	ROBER FABIAN BONILLA ROA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00409	Ejecutivo Singular	LEIDY JOHANA QUIROGA HERMOSA	MELIDA TELLO PEREZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00503	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JOSE EDUARDO BARRERA	Auto ordena comisión	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00521	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	LUZ MARINA TRUJILLO G.	Auto resuelve Solicitud RESUELVE SOLICITUD DE 440. REQUIERE PARTE DEMANDANTE	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00533	Ejecutivo Singular	RAMIRO PERDOMO BORRERO	GRUPO EMPRESARIAL EMERAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO 440	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00540	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALFONSO MALDONADO LARA	Auto ordena emplazamiento	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00549	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	GLORIA ELSA CADENA PALECHOR	Auto declara ilegalidad de providencia	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00558	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	SEBASTIAN RODRIGUEZ PERDOMO	Auto declara ilegalidad de providencia DEJA SIN EFECTOS AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DEL 29 DE JULIO DE 2021.	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00564	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SANTIAGO RFAEL HERNANDEZ PERALTA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00565	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HERLEY CABRERA APACHE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y NO ACCEDE A DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCESO	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00578	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	JUAN CARLOS ROJAS VEGA	Auto 440 CGP	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00579	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS	Auto requiere	03/03/2022		
41001 4189005 2021 00595	Ejecutivo Singular	EDINSON SOTO CASTRO	RICARDO LUCERO ROJAS	Auto resuelve Solicitud NIEGA 440 Y REQUIERE 30 DIAS	03/03/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FERIMGER SAS
Radicación: 41001418900520210021800

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva; 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-1 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL GRANADOS SAAVEDRA
DEMANDADO: ANDRES ALBERTO CAICEDO PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00240-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que **el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el 17 del mismo mes y año**, conforme a la **constancia secretarial** que antecede, que da cuenta que el día hábil inmediatamente anterior venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta **JUAN GABRIEL GRANADOS SAAVEDRA**, identificado con la C.C. 19.395.149 en contra del señor **ANDRES ALBERTO CAICEDO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.235.625, con base en la norma precitada. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-l www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL
HUILA LTDA. - CADEFUHUILA
DEMANDADO : MIRYAM PILLIMUE PAJA Y OTROS
RADICADO : 41-001-40-22-008-2021-00269-00

En atención a la petición que eleva el apoderado actor y la información que allega respecto de imposibilidad de notificar a los demandados por ubicarse en una vereda del municipio de La Plata- Huilla, procede el despacho a ORDENAR de conformidad con el parágrafo 1 del art 291 del CGP, la notificación de los demandados por medio de un servidor del JUZGADO UNICO PROMISCOU DE LA PLATA HUILA.

En consecuencia, se comisionará al JUZGADO UNICO PROMISCOU DE LA PLATA HUILA, para que lleve a cabo la mencionada notificación a **MIRYAM PILLIMUE PAJA y FLORESMIRO HERNANDEZ**, quienes se ubican en la VEREDA EL LIMON, FINCA LOS MANGOS de la PLATA HUILA.

LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JAMES TOVAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00322-00

Teniendo en cuenta que mediante escrito remitido al correo institucional por el abogado LARRY TOVAR GOMEZ, allega poder suscrito por el demandado **JAMES TOVAR**, el juzgado RESUELVE RECONOCER personería a **OSCAR HERNAN TRUJILLO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.306 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 164.447, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso. Así mismo, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General Proceso, el despacho DISPONE **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto de Mandamiento de Pago del 15 de abril de 2021 al demandado **JAMES TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.133.737, a través de su apoderado judicial.

Por **Secretaría** remítase copia de la demanda, anexos y el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico va.ness97@hotmail.com indicado en el poder y contabilícense los términos de ley.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

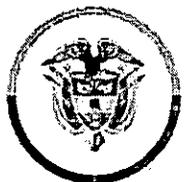
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPECRET LTDA
DEMANDADA: VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00375-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, suscrita por la endosataria al cobro judicial, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **COOPERATIVA COOPECRET LTDA**, identificada con Nit No. 800.115.565-6 en contra de **VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.160.138, contenida en el título valor base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
DEMANDADO : ERNESTO PEÑA CUBILLO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00385-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso, sin embargo, revisado el correo electrónico del despacho, se encontró que la parte demandante desde noviembre del año 2021 había cumplido con la carga procesal impuesta. De acuerdo a lo anterior, se procederá a seguir con el trámite del proceso.

La parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**, identificada con NIT 830.059.718-5, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ERNESTO PEÑA CUBILLO** identificado con C.C. No. 12.115.939, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*Pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que el demandado se le notificó en debida forma, y este, dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **ERNESTO PEÑA CUBILLO** identificado con C.C. No. 12.115.939, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-1 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
DEMANDADA: MARINA SOLANO SOLANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00386-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que **el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el 31 del mismo mes y año**, conforme a la **constancia secretarial** que antecede, que da cuenta que el día hábil inmediatamente anterior venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**, identificado con NIT No. 830.059.718-5 en contra de la señora **MARINA SOLANO SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.164.402, con base en la norma precitada. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-I www.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM
DEMANDADO : ROBER FABIAN BONILLA ROA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00399-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la solicitud de notificación personal del demandado conforme al artículo 291 del CGP, y este no se notificó, el despacho

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la demandada **ROBER FABIAN BONILLA ROA**, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

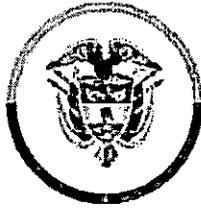
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEIDY JOHANA QUIROGA HERMOSA
Demandado: MELIDA TELLO PEREZ
Radicación: 4100141890520210040900

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada MELIDA TELLO PEREZ a través de apoderada, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

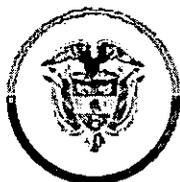
Juez

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA
DEMANDADO: JOSE EDUARDO BARRERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00503-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, suscrita por el apoderado judicial de la entidad demandante, por medio de la cual peticiona se dé aplicación a lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Dispone la norma en comento:

"Artículo 291 del Código General del Proceso

(...)

Parágrafo 1°. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292".

Teniendo en cuenta que la dirección donde debe surtirse la notificación al demandado JOSÉ EDUARDO BARRERA, se encuentra en el Municipio de Santa María (Huila), Vereda El Encanto, Finca La Ladera, se hace necesario comisionar al Juez de dicha jurisdicción.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María (Huila) – Reparto, para que adelante la notificación al demandado JOSE EDUARDO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.110.372, quien puede ser ubicado en el Municipio de SANTA MARIA (Huila); Vereda El Encanto-FINCA LA LADERA. Por **Secretaría**, librese el Despacho Comisorio.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA .
DEMANDADO: LUZ MARINA TRUJILLO GOMEZ
LINDA LIZETH GARCIA MURCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00521-00

De cara a las notificaciones aportadas, a entender de este Juzgado, no es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto se aportó la certificación de la notificación personal pero no la notificación por aviso. En ese orden de ideas, no se cumplió con los requisitos del artículo 292 que expresa la necesidad de remitir dicha comunicación al mismo lugar de notificaciones indicado en la notificación personal.

Ahora, cabe precisar que al ser una notificación vía mensajería de documentos físico no se puede acudir a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, al no tratarse de una comunicación vía mensajes de datos.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoría de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

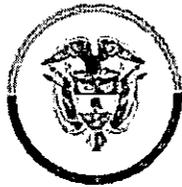
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado
el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAMIRO PERDOMO BORRERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL EMERAL S.A.S y OTRA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00533-00

Teniendo en cuenta el recurso presentado por la apoderada demandante, y revisado el auto de fecha 17 de febrero de 2022 objeto de la inconformidad, el despacho procede a corregirlo, por lo que el auto quedará de la siguiente forma:

La parte demandante **RAMIRO PERDOMO BORRERO**, identificada con c.c. 79.787.659 de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL EMERAL S.A.S Nit. 901405335-1** quien es representada legalmente por **FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES, Y NOHORA AVILES CRUZ** identificada con C.C. No 36.165.821, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*contrato de arrendamiento*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que los demandados se les notificó conforme a los artículos 291 y 292 del código general del proceso, y estos, dejaron vencer en silencio el traslado de la demanda.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **GRUPO EMPRESARIAL EMERAL S.A.S Nit. 901405335-1** quien es representada legalmente por **FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES, Y NOHORA AVILES CRUZ** identificada con C.C. No **36.165.821**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$800.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
 Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO: ALFONSO MALDONADO LARA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00540-00

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** al señor **ALFONSO MALDONADO LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.600.445, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
 Juez

Ss
 MCG

<p>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</p> <p>Neiva, <u>04 de marzo de 2022</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>009</u>, hoy a las SIETE de la mañana.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
<p>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</p> <p>SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **ALFONSO MALDONADO LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.600.445, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago fechado **8 de julio de 2021**, dictado en el Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. **41001418900520210054000**, seguido en este juzgado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, con el NIT No. 891.100.656-3; con la advertencia que, si no comparecen dentro el término antes señalado, se les nombrará curador ad-litem, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DANIEL PÉREZ LOSADA
DEMANDADOS: GLORIA ELSA CADENA PALECHOR y KAREN LISSETH CEDEÑO CADENA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00549-00

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el demandante, por medio del cual manifiesta que no le es posible cumplir con el requerimiento para notificar a la parte demandada, efectuado con auto del 4 de noviembre de 2021, por cuanto no tuvo acceso al auto que libró mandamiento ejecutivo, como quiera que dicha providencia no se publicó por estado por parte del despacho.

Revisado el micrositio que tiene dispuesto la rama judicial para este despacho, se evidencia que en efecto, por error involuntario, en el estado correspondiente al día 30 de julio de 2021, si bien se publicó un auto de mandamiento ejecutivo indicando la radicación de este proceso, la providencia insertada, no corresponde a la presente ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, es menester dejar sin efecto, el auto calendarado 28 de julio de 2021 por medio del cual se efectuó requerimiento al demandante, siendo necesario entonces, darle la debida publicidad al auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, calendarado 29 de julio de 2021, el cual se insertará a este proveído.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto calendarado 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se requirió a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR se dé publicidad en el micrositio dispuesto para este juzgado en el portal de la Rama Judicial, al auto de mandamiento ejecutivo de fecha 29 de julio de 2021, el cual se anexa a esta providencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO : KAREN LISSETH CEDEÑO CADENA Y
GLORIA ELSA CADENA PALECHOR
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00549-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **DANIEL PEREZ LOSADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **12.116.852** y en contra de las demandadas señoras **KAREN LISSETH CEDEÑO CADENA** y **GLORIA ELSA CADENA PELECHOR**, identificadas con la cedula de ciudadanía No. **1.075.256.606** y **36.173.691**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del título valor LETRA DE CAMBIO.-

1.- Por la suma de **\$800.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio objeto de recaudo que venció el 21 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 22 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- El (la) (los) demandado (a) (s) **KAREN LISSETH CEDEÑO CADENA** y **GLORIA ELSA CADENA PELECHOR**, podrá (n) excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

D.- NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto al (los) demandado (s) **KAREN LISSETH CEDEÑO CADENA** y **GLORIA ELSA CADENA PELECHOR**, en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Cód. General del Proceso. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

E.- RECONOCER personería al abogado **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**, titular de la tarjeta profesional 215.581 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

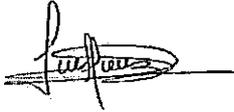


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de julio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, tres (03) marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A. – BANCUPO-
DEMANDADO: SEBASTIAN RODRIGUEZ PERDOMO
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00558-00

De conformidad con las facultades descritas en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho realizará un control de legalidad sobre la actuación.

ASUNTO

Procede el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del auto del 29 de julio de 2021, por medio del cual desistió tácitamente del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial¹ una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada "antiprocesal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión "en todo o en parte" del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de

¹ Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de referencia, empero, revisado el título valor objeto de recaudo el Juzgado encuentra que se emitió una admisión sin la aceptación del demandado.

En ese orden de ideas, se encuentra dentro del expediente pagaré suscrito por BANCUPO, con la usencia de un requisito esencial como lo es la manifestación de la aceptación de la obligación contenida en el mensaje de datos -pagaré-.

Sobre el tema en particular, se debe precisar que la ley 527 de 1999, en su artículo 7 precisa la necesidad de una firma electrónica o de una prueba de la aceptación de las acreencias perseguidas. Como consecuencia, a entender del Juzgado este requisito no se configuró en el asunto de la referencia.

En síntesis, sin la existencia de aceptación establecida en el artículo 685 del Código de Comercio por remisión expresa del artículo 711 Ibídem. Al respecto el artículo 685, expresó:

"ARTÍCULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada."

De la norma en cita se desprende que sin la firma no existe aceptación del pagaré y sin el mismo, no se puede hablar de una obligación exigible; dando como resultado la inexistencia de un título ejecutivo y a su vez, un título valor.

Consecuentemente, se dejará sin efecto el auto del 29 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto calendarado el 29 de julio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro de la actuación.

SEGUNDO: Una vez en firme, Por Secretaria, **ARCHIVENSE** las diligencias.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVÁREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDISON SOTO CASTRO
DEMANDADO: RICARDO LUCERO ROJAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00595-00

De cara a la petición de la parte ejecutante, procede el Despacho a tener por lugar de notificaciones la Carrera 11 A número 14 A – 116 Apartamento 102 de Mocoa – Putumayo.

Por otro lado, en lo relacionado con las notificaciones aportadas, a entender de este Juzgado, no es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto se aportó la certificación de la notificación personal a una dirección diferente a la que se remitió la comunicación de la notificación por aviso. En ese orden de ideas, no se cumplió con los requisitos del artículo 292 que expresa la necesidad de remitir dicha comunicación al mismo lugar de notificaciones indicado en la notificación personal.

■

Ahora, cabe precisar que al ser una notificación vía mensajería de documentos físico no se puede acudir a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, al no tratarse de una comunicación vía mensajes de datos.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoría de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



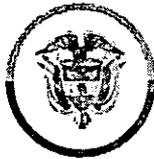
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-
DEMANDADO : SANTIAGO RAFAEL HERNANDEZ PERALTA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00564-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la solicitud de notificación personal del demandado conforme al Decreto 806 de 2020, pero no se allegó la constancia de recibido del mensaje, el despacho

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda al demandado **SANTIAGO RAFAEL HERNANDEZ PERALTA**, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO: HERLEY CABRERA APACHE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00565-00

Teniendo en cuenta que mediante escrito remitido al correo institucional suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante, coadyuvada por el demandado por medio del cual manifiesta que conoce la demanda y su contenido, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General Proceso, el despacho DISPONE **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **HERLEY CABRERA APACHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.248.309 del Auto de Mandamiento de Pago del 29 de julio de 2021.

De otro lado, con relación a la solicitud de suspensión del proceso, ésta se torna improcedente, por cuanto no se indica el término durante el cual será suspendido, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso: "2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa". (Negrillas fuera de texto).

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

<p align="center">JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</p> <p>Neiva, <u>04 de marzo de 2022</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>009</u> hoy a las SIETE de la mañana.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">SECRETARIA</p>

<p align="center">JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</p> <p>SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.
DEMANDADO : JUAN CARLOS ROJAS VEGA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00578-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que venció el término de la suspensión del proceso, se procederá a seguir con el trámite del proceso.

La parte demandante **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.**, identificada con NIT 900.775.597-5, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **EDUARDO ROJAS VEGA** identificado con C.C. No. 7.693.923, **JUAN CARLOS ROJAS VEGA** identificado con C.C. No. 7.706.238 y **MARÍA PAULA ROJAS VEGA** identificada con C.C. No. 36.306.104, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (Certificación) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que los demandados se les notificó en debida forma por conducta concluyente, y estos, dejaron vencer en silencio el traslado de la demanda.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

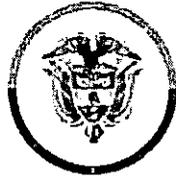
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **EDUARDO ROJAS VEGA** identificado con C.C. No. 7.693.923, **JUAN CARLOS ROJAS VEGA** identificado con C.C. No. 7.706.238 y **MARÍA PAULA ROJAS VEGA** identificada con C.C. No. 36.306.104, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$900.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00579-00

Revisado el expediente, se observa que si bien la parte demandante, remite con copia al correo institucional, la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado, ésta no cumple los parámetros exigidos por el artículo 8 del decreto 806 de 2020¹, como quiera que, no se adjunta la **CONFIRMACION DEL RECIBO DEL MENSAJE**, que se recauda del sistema de confirmación que para dichos efectos haya implementado la parte demandante, la cual nos indica que el iniciador ha recepcionado el mensaje, el cual deberá indicar la fecha del ingreso a la bandeja de entrada del mensaje y sus anexos, lo cual se exige para los efectos de acreditar el recibo del mensaje de datos en el respectivo expediente y así evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Valga traer a colación apartes del artículo 292 del Código General del Proceso, que no ha sido derogado por el decreto 806 de 2020, sino que, por el contrario, complementa dicha normativa, que dispone:

"(...)

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)" (Negritas fuera de texto).*

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

¹ artículo 8 del decreto 806 de 2020, que en el último inciso del, dispone: "...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera.4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDISON SOTO CASTRO
DEMANDADO: RICARDO LUCERO ROJAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00595-00

De cara a la petición de la parte ejecutante, procede el Despacho a tener por lugar de notificaciones la Carrera 11 A número 14 A – 116 Apartamento 102 de Mocoa – Putumayo.

Por otro lado, en lo relacionado con las notificaciones aportadas, a entender de este Juzgado, no es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto se aportó la certificación de la notificación personal a una dirección diferente a la que se remitió la comunicación de la notificación por aviso. En ese orden de ideas, no se cumplió con los requisitos del artículo 292 que expresa la necesidad de remitir dicha comunicación al mismo lugar de notificaciones indicado en la notificación personal.

Ahora, cabe precisar que al ser una notificación vía mensajería de documentos físico no se puede acudir a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, al no tratarse de una comunicación vía mensajes de datos.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

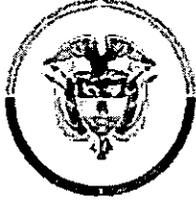
YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO